

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/406/2019

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2465/2018

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

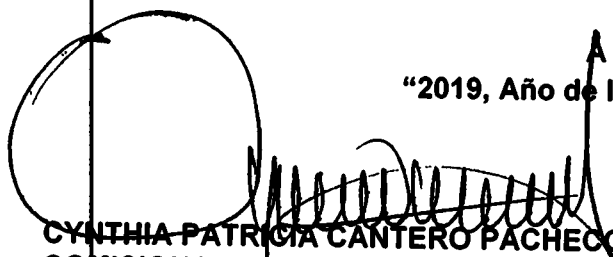
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JESÚS MARÍA, JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**  
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2465/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**10 de diciembre de  
2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de febrero de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Jesús María,  
Jalisco.**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*La respuesta no tiene relación con lo solicitado, o en todo caso su respuesta implica que ese Ayuntamiento no está cumpliendo con sus obligaciones de recaudación, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

“En base a las respuestas entregadas a esta unidad, por las áreas generadoras de información y después de una búsqueda en los registros contables, tengo a bien responder que no se realizó, ni se recibió contribuciones en materia de impuestos catastrales por concepto de sanciones pecuniarias y demás arbitrios durante los años 2016, 2017 y hasta la fecha.”



**RESOLUCIÓN**

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso motive la causa de la inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso de revisión, comenzó a correr el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 09 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, generándose el folio 05936518.
- b) Copia simple del oficio EXP/18/2018 suscrito por al Encargado de la Unidad de Transparencia por medio del cual da respuesta a la solicitud de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

**II.- Por parte del sujeto obligado, ofreció los siguiente medios de convicción:**

- a).- Copia simple del oficio EXPEDIENTE 03/2018 de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2018, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal y dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- b).-Copia simple de nueva respuesta emitida por la Encargada de la Unidad de Transparencia de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2018 dirigida al solicitante.
- c).-Constancia de notificación por correo electrónico al solicitante de la nueva respuesta emitida de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles

RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta en el sentido de que no se realizó, ni se recibió contribuciones en materia de impuestos catastrales por concepto de sanciones pecuniarias y demás arbitrios, sin fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que lo requerido forma parte de las facultades que tiene el Encargado de la Hacienda Municipal para hacer efectiva la recaudación de impuesto catastral.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05936518, y mediante la cual se requirió lo siguiente:

*Buenas tardes, necesito saber cuántas sanciones pecuniarias y demás arbitrios se han realizado por parte de la oficina de Hacienda Municipal para hacer efectivos las contribuciones en materia d impuesto catastral en los años 2016, 2017 y 2018 de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, gracias Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, mediante la cual informó lo siguiente:

...  
**Punto único.-** *En base a las respuestas entregadas a esta unidad, por las áreas generadoras de información y después de una búsqueda en los registros contables, tengo bien en responder que no se realizó, ni se recibió contribuciones en materia de impuestos catastrales por concepto de sanciones pecuniarias y demás arbitrios durante los años 2016, 2017 y hasta la presente fecha. Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio sin número y a través del cual, el sujeto obligado informa y acredita que realizó actos positivos, mediante los cuales entregó información distinta a la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, ésta fue omisa en manifestarse.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado negó la información solicitada, sin motivar debidamente la inexistencia de la misma, como más adelante se expone.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir:

*...necesito saber cuántas sanciones pecuniarias y demás arbitrios se han realizado por parte de la oficina de Hacienda Municipal para hacer efectivas las contribuciones en materia de impuesto catastral en los años 2016, 2017 y 2018 de conformidad con el artículo 81 de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.*

En la respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó que: *"En base a las respuestas entregadas a esta unidad, por las áreas generadoras de información y después de una búsqueda en los registros contables, tengo a bien responder que no se realizó, ni se recibió contribuciones en materia de impuestos catastrales por concepto de sanciones pecuniarias y demás arbitrios durante los años 2016, 2017 y hasta la fecha."*

Derivado de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que *la respuesta no tiene relación con lo solicitado, o en todo caso su respuesta implica que ese Ayuntamiento no está cumpliendo con sus obligaciones de recaudación, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Cabe señalar, que en el informe de Ley, el sujeto obligado **realizó actos positivos** entregando información adicional, consistente en entregar en cantidad monetaria los cobros realizados derivados de las sanciones pecuniarias respecto a las cuentas pendientes correspondientes a rezagos en predios urbanos como rústicos en los años señalados en la solicitud, tal y como se cita:

*"Dando respuesta a su solicitud, se le comunica que el departamento de Hacienda Municipal en conjunto con la oficina de catastro realizó las siguientes sanciones pecuniarias respecto a las cuentas pendientes correspondientes a rezagos en predios urbanos como rústicos en los años que usted solicita la información siguiente:*

*En el año 2016 realizaron cobros por la cantidad de \$47,942.48*

*En el año 2017 realizaron cobros por la cantidad de \$69,108.76*

*Y en el transcurso del 2018 se han realizado cobros por la cantidad de \$113,463.20"*

Sin embargo, dicha información no corresponde con lo solicitado, toda vez que entregó la cantidad en dinero cobrada, derivado de las sanciones pecuniarias impuestas, y lo petitionado corresponde a la cantidad de sanciones impuestas realizadas por parte de la oficina de la Hacienda Municipal para hacer efectivas las contribuciones en materia de impuesto predial.

RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

En este sentido, tenemos que lo peticionado se desprende del ejercicio de las facultades que tiene encomendadas el Encargado de la Hacienda Municipal, en primer término porque le compete **verificar la recaudación de las contribuciones municipales, así como cuidar la puntualidad de los cobros** tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

*Artículo 67. Compete al funcionario encargado de la Hacienda Municipal:*

*I. Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales, así como cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y de egresos;*

Ahora bien, el propio recurrente cita una facultad expresa conferida al Encargado de la Hacienda Municipal que le permita cumplir con los asuntos de su competencia y **hacer efectivas las contribuciones municipales, imponiendo cuando así corresponda, las sanciones pecuniarias y demás arbitrios**, tal y como lo establece el artículo 81 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que se cita:

*Artículo 81. La oficina encargada de la Hacienda Municipal es la única dependencia autorizada para ejercer la facultad económica coactiva en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivas las contribuciones, sanciones pecuniarias y demás arbitrios, salvo lo establecido en los convenios que lleguen a celebrarse con el Estado.*

Ahora bien, dentro de la reglamentación municipal, se establece que la Hacienda Municipal es la **dependencia encargada de efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales**, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Jesús María Jalisco:

Artículo 102.- Al funcionario Encargado de la Hacienda Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- **Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales**, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales para fines específicos, responsabilizarse de la recaudación depositada y del manejo de valores a su cuidado

Aunado a lo anterior dicho funcionario Municipal, también le corresponde **verificar el cumplimiento de los particulares de las disposiciones fiscales de aplicación municipal y determinar las infracciones y en su caso imponer las sanciones o medidas cautelares que procedan, así como instaurar y tramitar el procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales insolutos a favor del Ayuntamiento**, de conformidad a lo establecido en el mismo artículo 102 fracción II y III del mismo ordenamiento legal antes referido que se citan:

RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

II.- Verificar el cumplimiento de los particulares, de las disposiciones fiscales de aplicación municipal, de conformidad con el procedimiento que la ley establece, así como **determinar y calificar las infracciones a disposiciones fiscales, en su caso, e imponer las sanciones o medidas cautelares que procedan;**

III.-Instaurar y tramitar el procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales insolutos a favor del Ayuntamiento, asimismo en los casos en que proceda, a petición de las asociaciones vecinales y asociaciones de colonos reconocidas y registradas por el Ayuntamiento.

Por lo tanto, no es suficiente considerar, que la información relativa a las sanciones pecuniarias y demás ámbitos que debe ejercer la oficina de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Jesús María para hacer efectivas las contribuciones en materia de impuesto catastral en los años 2016, 2017 y 2018, es inexistente, limitándose a señalar por parte de la Encargada de la Unidad de Transparencia que no se realizó, ni se recibió contribuciones en materia de impuestos catastrales por concepto de sanciones pecuniarias y demás arbitrios durante los años 2016, 2017 y hasta la de emisión de la respuesta a la solicitud, sin motivar las causas por las cuales no ejercieron dichas atribuciones.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene objeto transparentar el ejercicio la función pública y la rendición de cuentas:

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

...

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, la Unidad de Transparencia debió analizar si el dato numérico se desprende de una facultad expresa del Encargado de Hacienda Municipal y no solo un dato vinculado con una información meramente cuantitativa, **y en su caso motivar las causas por las cuales no se ejercieron dichas atribuciones**, tal y como lo establece el artículo 86bis numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso motive la causa de la inexistencia.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2018**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2465/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JESUS MARÍA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso motive la causa de la inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

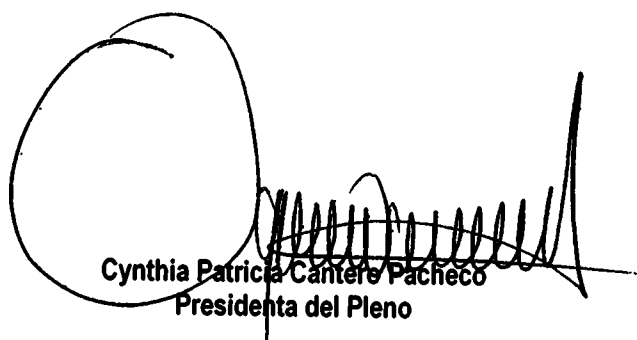
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

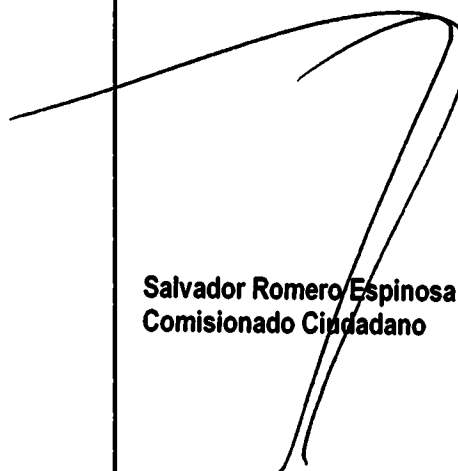


**RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

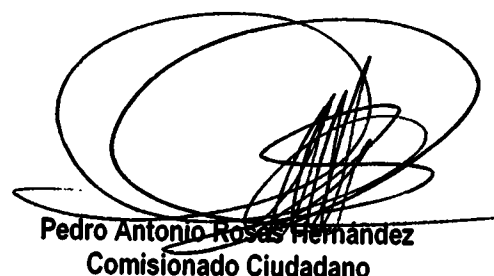
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2465/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG